



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

RESOLUCIÓN N.º

0654

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 28 de agosto de 2019 de la cual se generó el informe de visita #446, en el cual se denota lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 del mes de agosto del año 2019, los suscritos Elquin Pérez Benítez y Jesús Salgado Ricardo, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita en atención al oficio remitido por la Secretaria General, el cual ordena practicar visita de campo a los pozos de donde se abastece de agua potable el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 6" en PVC, con tubería de succión y descarga en acero al carbón.*
- *Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel dinámico medido fue de 17.11 metros.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, este se encuentra dañado, la lectura que registraba al momento de la visita era de 063419 m³.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en regular estado.*
- *Abastece al corregimiento de Puerto Viejo y al municipio de San Antonio de Palmito.*
- *Esta visita no fue atendida por ningún funcionario de la empresa ACUAPAL, ya que no se encontraban en el sitio.*

DESCRIPCIÓN AMBIENTAL

- *Cuenta con cubierta adecuada y flanche en la boca de la tubería de revestimiento del pozo.*
- *A unos dos metros de distancia aproximados se observan aguas estancadas, producto de una fuga en la línea de conducción que conduce hacia el rebombeo del municipio de San Antonio de Palmito.*
- *El pozo se encuentra ubicado en la margen derecha, de la vía que conduce del corregimiento de Puerto Viejo al municipio de San Antonio de Palmito."*

Que, mediante Resolución No. 1521 de 12 de diciembre de 2019, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

0654

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ACUAPAL S.A E.S.P., identificado con NIT 900.254.562-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló cargo único:

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la empresa ACUAPAL S.A. E.S.P. identificada con NIT 900254562 – 2 a través de su representante legal y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el código 43 – IV – A – PP – 01 administrado por la empresa ACUAPAL S.A. E.S.P., ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo, coordenadas N: 9°26'59.2'' -W: 75°34'54.8'' Z: 16 msnm, municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, ACUAPAL S.A E.S.P y AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., no presentaron escrito de descargos, ni se pronunciaron frente al cargo único formulado.

Que, mediante Auto No. 0573 de 14 de julio de 2021, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron pruebas documental y técnica.

Que, mediante Auto No. 0485 de 13 de mayo de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al pozo 43-IV-A-PP-01, ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo, para verificar situación actual.

Que, mediante informe de visita de fecha 03 de junio de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 del mes de mayo del año 2022, los suscritos Luis Fernando Gómez y Omar Pérez Banquet, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita técnica al pozo con código 43-IV-A-PP-01 para verificar situación actual, en atención al Auto N° 0485 del 13 de mayo del 2022, con expediente N° 506 del 17 de octubre del 2019, ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú. en esta visita se pudo observar lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0654

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pozo es utilizado para abastecimiento público, es usada para abastecimiento del municipio de San Antonio de Palmitos, corregimiento de Puerto Viejo y Varsovia.
- Cuenta con un equipo de bombeo sumergible de 30 HP, con succión y descarga de 3" en acero.
- El pozo se encuentra ubicado en un lote dentro de un cerramiento perimetral en concreto y malla, los lotes aledaños son potreros y viviendas cercanas del corregimiento de Puerto Viejo.
- El pozo cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC el nivel dinámico fue de 15,36 metros de profundidad, con un caudal promedio de 18,30, cuenta con macromedidor de caudal acumulativo con lectura de 028295 m³.
- El pozo presenta fuga en la línea de conducción.
- La visita fue atendida por el señor Fredy Wilches Márquez, operador del pozo."

Que, mediante Auto No. 1037 de 12 de septiembre de 2022, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; y se dio traslado por el término de diez (10) días el concepto técnico No. 0273 de 9 de agosto de 2022, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la empresa ACUAPAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.254.562-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

0654

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el **artículo 3º** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el **numeral 11** del **artículo 3º** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la *“Revocatoria directa de los actos administrativos”*.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0654

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1521 de 12 de diciembre de 2019, (ii) Auto No. 0573 de 14 de julio de 2021 y (iii) Auto No. 1037 de 12 de septiembre de 2022, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No.



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0654

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

506 de 17 de octubre de 2019.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el expediente de permiso No. 523 de 29 de octubre de 2019, se procederá a ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, ya que mediante Resolución No. 1237 de 26 de octubre de 2020 se resolvió otorgar concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-01, localizado en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, en el predio de propiedad del municipio de San Antonio de Palmito, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 9°26'59.2" N, Longitud -75°34'55.1" W, Z = 12 msnm, al municipio de San Antonio de Palmito y/o a la empresa Acupal S.A E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto,

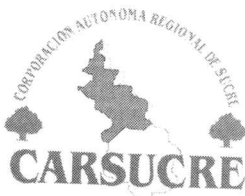
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1521 de 12 de diciembre de 2019, (ii) Auto No. 0573 de 14 de julio de 2021 y (iii) Auto No. 1037 de 12 de septiembre de 2022, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE dentro del expediente de infracción No. 506 de 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ACUAPAL S.A E.S.P., identificada con NIT 900.254.562-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 506 de 17 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 02 No. 15-43 Palacio Municipal Santiago de Tolú-Sucre y/o al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, ACUAPAL S.A E.S.P., identificada con NIT 900.254.562-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 07 No. 06-08 del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre y AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.P., identificada con NIT



310.28

Exp No. 506 de octubre 17 de 2019

Infracción / Aprov. ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0654

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

900.216.922-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 03 No. 16-59 del municipio de Santiago de Tolú-Sucre y/o al correo electrónico atencionalcliente@aguasdelmorrosquillo.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 07 de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

4354